



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL.	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE.	CARLOS MARIO SÁNCHEZ LÓPEZ
DEMANDADO.	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO.	05001 33 33 030 2013 0092800
DECISIÓN.	INADMITE DEMANDA.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el **artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)** previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En virtud de lo dispuesto por la **Ley 1653 de 2013** promulgada el 15 de julio del mismo año “POR LA CUAL SE REGULA UN ARANCEL JUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, creo una nueva contribución parafiscal cuyo hecho generador lo será el ejercicio del derecho de acción en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, acorde con su artículo 4º, que se concreta con la presentación de la demanda; y consagra diversas excepciones en el artículo 5º, algunas de ellas son:

Artículo 5. Excepciones. Inciso 3. Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda, reconocerá tan condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba.

(...)

Parágrafo 3º. En los procesos de reparación directa no se cobrará arancel judicial siempre que sumariamente se le demuestre al juez que el daño antijurídico cuya indemnización se reclama ha dejado al sujeto activo en situación de indefensión, de tal manera que cubrir el costo del arancel limita su derecho fundamental de acceso

a la administración de justicia. En estos eventos, el juez deberá admitir la demanda de quien alegue esta condición y decidir de forma inmediata sobre la misma. El gobierno Nacional reglamentará la materia”.

En el presente caso, en el escrito de demanda no se evidencia la concurrencia de ninguna de ellas, **ni siquiera se advierte la afirmación de que la parte actora no declara renta**, de manera que se debe cumplir con la referida obligación cuando el demandante particular procure esa clase de pretensiones, sin perjuicio de los eventos constitutivos de exenciones en virtud de la historia tributaria del actor o de algunas otras contingencias expresamente descritas por la ley.

2. Del texto legal citado infiere el Despacho que el demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, y si ello no sucede la demanda deberá inadmitirse. Si en cualquier etapa del proceso se establece que no se ha pagado el arancel judicial, el juez deberá requerir al demandante para que se cancele éste, so pena de aplicar las consecuencias previstas para el desistimiento tácito, la perención o cualquier otra forma de terminación anormal del proceso –**parágrafo 2° del artículo 6° de la Ley 1653 de 2013**, salvo que bajo su responsabilidad invoque y si fuere el caso demuestre no estar obligado a ello.

3. Teniendo en cuenta que la demanda que nos ocupa, es presentada por una persona natural, hay lugar a pagar el arancel judicial, por lo que la parte actora deberá cancelar dicho arancel conforme a lo establecido en el artículo 8° de la citada Ley, el cual establece que la tarifa del arancel judicial es del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la base gravable, y no podrá superar en ningún caso en total los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV), asimismo deberá allegar el comprobante de pago al expediente e igualmente, indicar, si durante el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda estaba obligado a declarar renta (artículo 5° y 6° Ibídem).

4. En el acápite denominado “PRETENSIONES”, el apoderado de la parte demandante solicita que se le reconozca y pague a título de lucro cesante la suma de \$589.500, asimismo a título de perjuicios morales a cada uno de los demandantes la suma de 100 SMMV y a título de perjuicios a la vida de relación a cada uno de los demandantes la suma de 100 SMMV, sin indicar cuál fue la operación que se realizó o de donde provienen estas sumas (Fls 30 y 31).

5. El artículo 162 del CPACA contempla los requisitos o contenido con los que debe cumplir la demanda, estableciendo en su numeral 6 *“la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.*

Debido a lo anterior la parte actora debe tener en cuenta que estimar la cuantía como su nombre lo indica no es afirmar cual fórmula se debe utilizar o una suma exacta de

dinero como en el presente caso, sino que consiste en explicar de manera discriminada y por separado cuanto es lo que se pretende, de donde proviene la suma y a título de que se solicita, si pretende el reconocimiento de perjuicios materiales deberá ser claro en la cuantificación de dicha pretensión, indicar la modalidad en la que lo solicita (Daño emergente consolidado, daño emergente futuro, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro) y explicar de dónde proviene la cuantía solicitada, por ejemplo no basta decir \$100.000.000 o hasta la vida probable.

6. El día 24 de octubre la apoderada de la parte demandante presentó escrito por medio del cual renuncia al poder a ella conferido, y dentro del mismo la constancia de haber puesto en conocimiento de sus poderdantes dicha decisión (Fls 40 a 42).

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, se acepta la renuncia al poder que presentó la abogada MARGARITA MARÍA SERNA ALZATE, apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con escrito visible a folios 40 a 42 del expediente.

Asimismo la parte demandante deberá allegar el poder conferido a quien los vaya a representar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante:

1.1. REALICE Y ACREDITE el pago del arancel judicial dispuesto por la **Ley 1653 de 2013**, el cual deberá efectuarse a través del Banco Agrario conforme lo habilito el Acuerdo PSAA 13-9961, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y según lineamiento administrativos trazados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

1.2. REALICE UNA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA, la cual no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se deben expresar, discriminar, explicar y sustentar los fundamentos de la estimación.

1.3. ALLEGUE EL PODER DEBIDAMENTE CONFERIDO del apoderado (a) que los representara en adelante dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos exigidos, se aportará copia para el traslado.

TERCERO. Se acepta la renuncia de poder a la abogada **MARGARITA MARÍA SERNA ALZATE**, quien se identifica con la T.P. 202.314 del C.S. de la J, de acuerdo con escrito visible a folios 40 a 42 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **15 DE NOVIEMBRE DE 2013** fijado a las 8 a.m.

**MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
SECRETARIA**